



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

VISTO: El Informe N° 198-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 2357171 y Reg. Exp. N° 1717093, el Informe N° 043-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 743-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Opinión Legal N° 143-2022-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm, el Informe N° 2533-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Informe Técnico N° 009-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, la Carta N° 001-2022-GRH/CFLQ, la Carta N° 529-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, el Memorandum N° 1397-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE, el Informe N° 429-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-PROCOMPITE, el Informe N° 011-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-PROCOMPITE-INSPECTOR, el Informe N° 553-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, la Carta N° 490-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, la Carta N° 56-2022 EOCARES EIRL, la Carta N° 487-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el recurso presentado por Leandro Chalco Polo, la Carta N° 486-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Informe N° 551-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/OEC, la Carta N° 01-2022 ECOSARES EIRL y demás documentación adjunta en trece (13) folios útiles y dos (02) archivadores; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de mayo de 2022 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SE@CE, el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, por un valor estimado de S/ 55,400.00 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos con 00/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

Que, estando a las fechas previstas en el cronograma del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, el 14 de junio del 2022 se realizó la presentación de ofertas y, con fecha 28 de junio del 2022 el Órgano Encargado de las Contrataciones otorga la buena pro al postor CONSORCIO FONDO LA QUEBRADA, integrado por: MARROQUIN NAVARRO TATIANA ARACELY, POMA DE LA CRUZ LEONARDO Y MIRURO INVERSIONES E.I.R.L., por el importe ofertado de S/ 52,000.00 Soles;

Que, mediante Carta N° 01 - 2022 - ECOSARES EIRL, de fecha de recepción 04 de julio del 2022, la Ing. Maritza S. Palomino Machuca - Gerente General de la empresa ECOSARES EIRL, solicita la reconsideración y se declare nulo el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 102-2022/GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, por considerar que habría un presunto direccionamiento e interpretación desigual del Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 551-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-OEC, de fecha 05 de julio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones remite a la Gerencia Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Desarrollo Económico la solicitud presentada por la empresa ECOSARES EIRL, para que emita su pronunciamiento técnico;

Que, mediante Carta N° 486-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 05 de julio del 2022, el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica a la Empresa ECOSARES EIRL que, la solicitud de reconsideración y nulidad debe formalizarlo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.6 del artículo 44, y el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta S/N de fecha 05 de julio del 2022 el postor LEANDRO CHALLCO POLO presenta recurso de reclamación y solicita se examine la propuesta técnica del postor ganador, calificada de manera errónea, por tanto, se declare la nulidad que corresponde;

Que, mediante Carta N° 487-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 05 de julio del 2022, el Director de la Oficina de Abastecimiento comunica al postor LEANDRO CHALLCO POLO que, la solicitud de reconsideración y nulidad debe formalizarlo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.6 del artículo 44, y el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 56-2022-ECOSARES EIRL, de fecha de recepción 05 de julio del 2022, la EMPRESA ECOSARES EIRL, Ing. Maritza S. Palomino Machuca – Gerente General de la empresa ECOSARES EIRL, solicita por segunda vez reconsideración y se declare nulo el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC Segunda Convocatoria;

Que, mediante Carta N° 490-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 06 de julio del 2022, el Director de la Oficina de Abastecimiento solicita por segunda vez a la Empresa ECOSARES EIRL, la solicitud de reconsideración y nulidad debe formalizarlo mediante recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 44.6 del artículo 44, y el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 553-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-OEC, de fecha de recepción 06 de julio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la solicitud presentada por el postor LEANDRO CHALLCO POLO, a fin de que emita su pronunciamiento técnico;

Que, atendiendo al requerimiento, mediante Memorando N° 1397-2022/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE, de fecha de recepción 13 de julio del 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Económico presenta el Informe N° 429-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-PROCOMPITE del 11 de julio del 2022 y el Informe N° 011-2022/GOB.REG.HVCA/GRDE-PROCOMPITE-INSPECTOR del 11 de julio del 2022 emitido por el Ing. Oscar E. Huamán Alvites – Inspector PROCOMPITE, con el pronunciamiento técnico respecto a las solicitudes planteadas por los postores ECOSARES EIRL y LEANDRO CHALLCO POLO;

Que, mediante Carta N° 529-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 12 de julio del 2022, el Director de la Oficina de Abastecimiento solicita al postor Iván Arsenio Dionisio Dionisio Representante en Común del CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, emita pronunciamiento respecto a solicitud reconsideración y nulidad presentando por la empresa ECOSARES EIRL y LEANDRO CHALLCO POLO, en un plazo máximo de cinco (5) días;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Que, mediante Carta N° 001-2022-GRH/CFLQ, de fecha de recepción el postor Iván Arsenio Dionisio Dionisio Representante en Común del CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, remite su pronunciamiento señalando, conforme a los argumentos que expone, que las solicitudes de reconsideración y nulidad presentada por la empresa ECOSARES EIRL y LEANDRO CHALLCO POLO carecen de sustento y fundamento;

Que, al respecto, mediante Informe Técnico N° 009-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-OEC, de fecha de recepción 25 de julio del 2022, la Bach. Der. Flor Zenaida Sánchez Aquino – encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones, luego del análisis efectuado señala que, los apelantes no han presentado su solicitud de nulidad de oficio conforme lo establece el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala textualmente lo siguiente: “Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a los establecido en el artículo 41 de la ley”. Por lo que, corresponde a la entidad encausar los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos;

Que, los impugnantes solicitan a la entidad amparar los cuestionamientos de acuerdo a

lo siguiente:

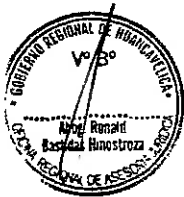
1. La empresa ECOSARES EIRL solicita reconsideración y se declare nulo el procedimiento de selección.
2. El postor LEANDRO CHALLCO POLO requiere se admita y se declare la nulidad que corresponde.

Que, así, la empresa ECOSARES EIRL señala lo siguiente: Acerca de la constancia de productor la única entidad que certifica o emite este tipo de documentos es la agencia agraria de la zona donde realiza la actividad de crianza de manejo de animales domésticos (agropecuaria), porque esta institución pertenece, es dependencia de la Dirección Regional Agraria de su jurisdicción a la vez es la encargada de efectuar en su respectiva circunscripción territorial las acciones en materia agropecuaria. POR LO DICHO: EL CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, emite un documento suscrito por el juez de paz de un lugar determinado la cual no es la institución que pueda emitir dicha constancia o certificado de la producción, crianza, manejo de animales mayores y/o menores (cuyes). Por lo general un juez de paz resuelve conflictos que son sometidos a su conocimiento mediante conciliación y también mediante decisiones de carácter jurisdiccional o sentencias. Al observar y leer esto, suponemos que están direccionando y dando facilidades al presente consorcio, encima le dan fecha para poder absolver la cual estaría violando los artículos de las leyes peruanas en especial del Reglamento y la Ley de Contrataciones del estado que es materia del presente concurso;

Que, al respecto se indica lo siguiente: Según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal h) dice: (...)

El postor debe presentar una constancia de la agencia agraria de la zona, que certifique que es criador de vacunos con una antigüedad mínima de 04 años (adjunta copia simple). (...).

El CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, integrado por: Marroquín Navarro Tatiana Aracely, Poma De la Cruz Leonardo y Miruro Inversiones E.I.R.L. adjuntó la CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO (folio 103), el cual no especificó la antigüedad del productor agropecuario, lo que es considerado como una omisión o error contenido en un documento emitido por una entidad pública, además el postor si adjunta una constancia del juez de paz donde sí se especifica una antigüedad de 15 años. Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “Son subsanables, entre otros errores materiales o formales: g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

11 OCT 2022

Huancavelica.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de un (01) día hábil para que efectúe la subsanación electrónica requerida, la cual venció el 22 de junio del 2022.

Con fecha 23 de junio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones verificó en el SEACE la subsanación electrónica; por tanto, el documento fue subsanado en el plazo establecido de acuerdo a norma.

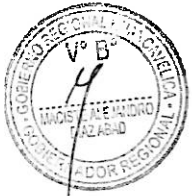
Asimismo, el área usuaria remitió su pronunciamiento técnico indicando que: "11. El postor debe presentar una constancia de la agencia agraria de la zona, que certifique que es criador de vacunos con una antigüedad mínima de 04 años (adjuntar copia simple). Este requisito se solicita que el postor presente una constancia de la Agencia Agraria de la zona que certifique que es criador de vacunos con una antigüedad mínima de 04 años, esto con la finalidad de garantizar la procedencia de los animales y que el postor se dedica a la actividad ganadera esto con la finalidad de garantizar la calidad de los vacunos a entregar.

Adicionalmente, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en su pronunciamiento respecto a la solicitud de reconsideración y nulidad presentada por la empresa ECOSARES EIRL, indica lo siguiente:

1. **CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO:** La constancia de productor agropecuario fue presentada por el consorciado LEONARDO POMA DE LA CRUZ, el cual solicitó la constancia a la oficina agraria de Sapallanga y esta fue emitida por la Agencia Agraria de Chupaca, de acuerdo a jurisdicción, los requisitos para obtener dicha constancia fueron: SOLICITUD, COPIA DE DNI, CONSTANCIA DE PRODUCTOR POR LA AUTORIDAD LOCAL, DECLARACIÓN JURADA DEL PRODUCTOR, CROQUIS A MANO ALZADA UBICACIÓN DEL TERRENO, COPIA DE LA CONVOCATORIA, RECIBO DE PAGO DE S/ 14.30 SOLES, DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE ES PROPIETARIO DEL PREDIO.

La constancia fue emitida el día 09 de junio del 2022 con N° 032-2022-GRJ-DRA/AACH, pero la Agencia Agraria no consideró los años de antigüedad como productor agropecuario del solicitante, a pesar de haber solicitado que se considere, es por ello que presentamos en nuestra propuesta la CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO N° 032-2022-GRJ-DRA/AACH, emitida por la Agencia Agraria de Chupaca, acompañada por la CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO emitida por el Juez de Paz del Anexo de Saños Grande, el señor Jesús Sanabria Colonio, identificado con DNI N° 19832056, donde indica una antigüedad de 15 años en esta actividad. Luego de la evaluación de los documentos el Órgano Encargado de las Contrataciones solicitó la subsanación de dicha constancia. Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que a la letra dice: Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;" 60.3 "Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga."

En tal sentido, se otorgó el plazo de un (01) día hábil para efectuar la subsanación electrónica requerida, la cual vencía el 22 de junio del 2022, para lo cual el señor Leonardo Poma De la Cruz solicitó a la Agencia Agraria de Chupaca la corrección de la constancia considerando los años de antigüedad como productor agropecuario y de esta forma, la Agencia Agraria de Chupaca adicionó a la constancia el siguiente texto: ... (dando cuenta, además, que según constancia del Sr. Jesús Sanabria Colonio, con





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

DNI N° 19832058, Juez de Paz del anexo de Saños Grande, el peticionario tiene 15 años de antigüedad en esta actividad). Se subsanó dicho documento en el plazo establecido.

Que, en consecuencia, se evidenció que al tratarse de un documento emitido por una entidad pública es subsanable de acuerdo al artículo 60 del reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fue subsanado en el plazo establecido, por lo que cumple con acreditar este requisito.

Que, el postor indica lo siguiente: DICE: El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica de bovinos. El CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA presenta un certificado de taller en transferencia tecnológica de bovinos de otra persona más no a nombre del CONSORCIO o los INTEGRANTES DEL CONSORCIO, se desea saber porque esta preferencia o la manera de calificación o me podría explicar o dar a conocer dónde indica que es la manera correcta de la evaluación. SE INTERPRETA: Direccionamiento a favor del CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, al observar todo esto nuevamente menciono existirá direccionamiento y preferencia hacia el presente consorcio;

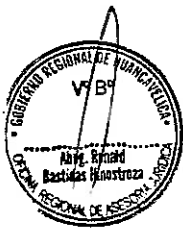
Que, al respecto se indica que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal i) dice: (...) **El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos.** (...).

Asimismo, el área usuaria remitió su pronunciamiento técnico indicando lo siguiente: “3. **El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos.** Este certificado de curso taller es muy importante ya que trata de avance genético o mejoramiento genético, ejemplo inseminación artificial, manejo ganadero, alimentación y sanidad y otros, asimismo el postor tiene que estar en constante actualización de transferencia tecnológica para garantizar la calidad del animal.”

Adicionalmente, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en su pronunciamiento respecto a la solicitud de reconsideración y nulidad presentada por la empresa ECOSARES EIRL, indica lo siguiente: “2. **CERTIFICADO DE CURSO TALLER DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA:** El presente requisito fue presentado en nuestra propuesta en los folios 99-100 cuyos títulos son: SEMINARIO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN VACUNOS otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ siendo un curso taller teórico práctico de 40 horas académicas y el curso SEMINARIO VIRTUAL BIOTENOLÓGÍAS REPRODUCTIVAS EN OVINOS, CAPRINOS, CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS Y VACUNOS EN LA PRODUCCIÓN ANIMAL, otorgado por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ . CONSEJO DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA con una duración de 16 horas académicas a nombre del Ing. IVÁN ARSENIO DIONISIO DIONISIO, el cual es Gerente General de la empresa MIRURO INVERSIONES E.I.R.L. la cual es una empresa individual de responsabilidad limitada, teniendo como único integrante a dicha persona que también es el Representante Legal del CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA.

De acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, numeral 6.1 dice (...) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, **con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.** (...)

Que, como se ha podido evidenciar el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumplió en presentar el certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

nombre del integrante del consorcio representante legal IVAN ARSENIO DIONISIO DIONIISO de la empresa MIRURO INVERSIONES E.I.R.L.

Que, el postor indica lo siguiente: En el otorgamiento de la Buena Pro dan a conocer que falta un documento y no evidencia la presentación del documento sobre la fiebre aftosa; a la vez indica que son subsanables de acuerdo a la ley de contrataciones sin es subsanable entre otros errores materiales o formales; pero se evidencia que dicha documentación son parte directa de los términos de referencia la cual no puede ser modificada, cambiada, adjuntada; también son documentos de presentación obligatoria. (...);

Que, al respecto se indica que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal f y g) dice: (...) **Documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMATICO Y FIEBRE AFTOSA).** (...). El CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en la presentación de su oferta no evidenció la presentación de documento sobre la fiebre aftosa. **Lo que se considera como no presentación de documentación emitido por una entidad pública.**

Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice “Son subsanables, entre otros errores materiales o formales: **h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.**

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En tal sentido, se otorga el plazo de un (01) día hábil para que efectúe la subsanación electrónica requerida, la cual vencía el 27 de junio del 2022. Así, con fecha 28 de junio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, verificó en el SEACE, la subsanación electrónica.

Asimismo, el área usuaria remitió su pronunciamiento técnico indicando que: **“1. Los bovinos a adquirir deben estar libre de enfermedades infecciosas (carbunco sintomático y fiebre aftosa) emitido por SENASA actualizado.** El Carbunco Sintomático es una enfermedad infecciosa aguda y mortal que se manifiesta con la inflamación y necrosis (muerte) del tejido muscular, seguida de toxemia (toxinas en la sangre) generalizada que lleva al animal afectado a la muerte repentina o muerte a las pocas horas, **por ello para garantizar la calidad y que estén libre de enfermedades los vacunos deben contar con el certificado de vacunación contra el Carbunco Sintomático emitido por SENASA.**

La Organización Mundial de Salud Animal – OIE reconoció en el 2013 al Perú como País Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación al 98.36% del territorio nacional y libre con vacunación al 1.64. El Perú suma esfuerzos con países de la región para consolidar el estatus sanitario como país libre de Fiebre Aftosa, pero **sin embargo esta enfermedad es prevalente por lo que SENASA otorga el certificado de libre de fiebre aftosa a solicitud de los ganaderos.**

Adicionalmente, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en su pronunciamiento respecto a la solicitud de reconsideración y nulidad presentada por la empresa ECOSARÉS EIRL, indica lo siguiente: **“3. DOCUMENTO EMITIDO POR SENASA (FIEBRE AFTOSA):** En las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, indica como requisito presentar un documento emitido por SENASA -ACTUALIZADO que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancaavelica, 11 OCT 2022

infecciosas (CARBUNCO SINTOMÁTICO y FIEBRE AFTOSA).

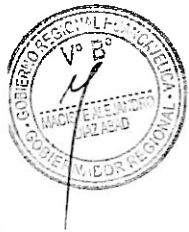
En nuestra propuesta presentamos el CERTIFICADO DE VACUNACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO en los folios 110 y 125 ya que el SENASA – JUNÍN, actualmente no realiza la vacunación contra la FIEBRE AFTOSA de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 0098-2017-MINAGRI-SENASA – Declaran diversas zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Luego de la evaluación de los documentos el Órgano Encargado de las Contrataciones solicitó la subsanación de dicho documento. Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice “Son subsanables, entre otros errores materiales o formales: h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública; 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En tal sentido, se otorgó el plazo de un (01) día hábil para que efectúe la subsanación electrónica requerida, la cual vence el 27 de junio del 2022.

Es por ello que nuestra representada presentó como subsanación la Resolución Jefatural N° 0098-2017-MINAGRI-SENASA – Declaran diversas zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, el cual indica al DEPARTAMENTO DE JUNÍN libre de FIEBRE AFTOSA y por ende los bovinos a ofertar se encuentran libres de FIEBRE AFTOSA, al ser un documento oficial emitido por SENASA-ACTUALIZADO, y de acuerdo a los requisitos de las bases el cual a la letra dice: (presentar un documento emitido por SENASA-ACTUALIZADO que los bovinos a adquirir están libres de enfermedad infecciosas (CARBUNCO SINTOMÁTICO y FIEBRE AFTOSA). Se subsanó dicho documento en el plazo establecido.

Que, de lo mencionado, se evidenció que al tratarse de un documento emitido por una entidad pública es subsanable de acuerdo al artículo 60 del reglamento de ley de contrataciones del estado, el mismo que fue subsanado en el plazo establecido, por lo que cumple con acreditar este requisito. Asimismo, el área usuaria refiere que el Perú se encuentra libre de fiebre aftosa sin vacunación, Sin embargo, el área usuaria también menciona que es una enfermedad prevalente por lo que SENASA emite un certificado a solicitud de los ganaderos, dicha precisión no fue establecida en las especificaciones técnicas y en consecuencia en las bases integradas. Por lo que esta ambigüedad en la presentación de la documentación de sus propuestas genera confusión en la presentación de ofertas de los postores. Adicionalmente indicar que según la Organización Mundial De Sanidad Animal reconoció al Perú como libre de fiebre aftosa por ende este requisito no debió incluirse en las especificaciones técnicas. Además, se indica que: según Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal **a) Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias**. Literal **b) Igualdad de trato**. **Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas**, (...). Literal **c) Transparencia**. **Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Literal **e) Competencia**. **Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. De acuerdo a lo señalado en la normativa de contrataciones del estado. Se observó que la solicitud del documento que indique libre de enfermedad de fiebre aftosa vulnera los principios que rigen las contrataciones antes indicadas, precisándose, además que existe ambigüedad en la forma de presentación o no presentación sobre el documento de fiebre aftosa, en relación a lo plasmado por el área usuaria y a la información pública emitido por la Organización mundial de la Salud Animal y SENASA. Generándose un vicio en el procedimiento de selección.

Que, el postor indica lo siguiente: "(...) a la vez el MVZ Alcides ANCCASI CAYLLAHUA es el profesional que certifica a el mencionado CONSORCIO, el profesional está habilitado pero no utiliza el formato del certificado oficial donde acredita la vacunación IBR, DVB, VRSB y LEPTOSPIRA, de fecha 07 de junio del 2022, no se tiene registrado la compra del certificado de vacunación (...); se menciona en el reglamento y normas legales de la Ley N° 16200 artículo 67 los médicos veterinarios colegiados y hábiles podrán expedir certificados y otros documentos relativos al ejercicio de la medicina veterinaria. Tal como da a conocer el Dr. JUAN CARLOS CARHUAMACA CALDERÓN – Decano departamental de Junín, la cual se adjunta al presente documento. (La Ley está dada para hacer cumplir para todos y no interpretar, favorecer a otros)
Por lo dado a conocer: Se estaría contradiciendo a las bases, al reglamento y la ley de contrataciones del estado."

Que, al respecto se indica que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, dice: (...) **Certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSPIA (NO MAYOR A 2 MESES) EMITIDO POR UN MEDICO VETERINARIO POR SER VACUNOS DE ALTA PRODUCCION.** (...).

Asimismo, el área usuaria remitió su pronunciamiento técnico indicando que: "2. CERTIFICADO DE VACUNACIÓN IBR, DVB, VRSB, LEPTOSPIA (NO MAYOR A 2 MESES) EMITIDO POR UN MÉDICO VETERINARIO POR SER VACUNOS DE ALTA PRODUCCIÓN. Tal como estipula las especificaciones técnicas y/o bases del presente proceso donde se solicita el certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSPIA de los 08 vacunos a adquirir emitido por un médico veterinario, esto con la finalidad de garantizar libre de enfermedades infecciosas de tipo reproductivo que representan un serio limitante de la producción bovina, la etiología es diversa y comprende una variedad de agentes virales, bacterianos, protozoarios, chlamydia y hongos, algunos de los cuales tienen carácter zoonótico. La Brucelosis, neosporosis, leptospirosis, diarrea viral bovina y rinotraqueisis infecciosa bovina son las enfermedades más conocidas y las que mayores pérdidas económicas ocasionan a la industria ganadera, las principales alteraciones ocasionada por estos agentes son los abortos y la infertilidad, siendo difícil el diagnóstico ya que más del 50% de los abortos tiene una etiología indeterminada, para ello en cumplimiento a las bases se debe adjuntar el certificado de vacunación emitido por un Médico Veterinario.

Adicionalmente, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en su pronunciamiento respecto a la solicitud de reconsideración y nulidad presentada por la empresa ECOSARES EIRL, indica lo siguiente: "4. CERTIFICADO DE VACUNACIÓN IBR, DVB, VRSB, LEPTOSPIA: De acuerdo a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, indica como requisito presentar CERTIFICADO DE





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR
11 OCT 2022

Huancavelica,

VACUNACIÓN IBR, DVB, VRSB, LEPTOSPIA (NO MAYOR A DOS MESES) EMITIDO POR UN MÉDICO VETERINARIO POR SER VACUNOS DE ALTA PRODUCCIÓN.

En nuestra propuesta presentamos este requisito a cabalidad en los folios 106 y 121 mediante un CERTIFICADO DE VACUNACIÓN emitido por el M.V.Z. ALCIDES ANCCASI CAYLLAHUA CMVP N° 9891, el cual se encuentra colegiado y habilitado.

Consideramos que dicho documento no puede ser observado ya que en las bases no se solicita la presentación de un CERTIFICADO OFICIAL DE VACUNACIÓN, por ende, no es necesario que este sea emitido en un formato oficial de certificado de vacunación.

Que, como se ha evidenciado en las bases integradas se solicita: **Certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSIA (NO MAYOR A 2 MESES) EMITIDO POR UN MÉDICO VETERINARIO POR SER VACUNOS DE ALTA PRODUCCIÓN.** Como se puede observar las bases integradas no detalla un formato establecido de presentación como lo especifica la EMPRESA ECOSARES EIRL. Las bases integradas especifican solamente la emisión de un certificado emitido por un médico veterinario. En consecuencia, el postor **CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumple con acreditar este requisito;**

Que, el postor indica lo siguiente: "ADEMÁS; Porque se deja pendiente la entrega y presentación de la documentación obligatoria al CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA; nosotros como ECOSARES EIRL entregamos toda la documentación ya que así lo pide las bases, el reglamento y la ley de contrataciones del estado.

En el ítem 2.2.1 Documentos de presentación Obligatoria
2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

Acápíte:

d. Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3) debe contener las especificaciones técnicas, la falta de un documento requerido no está admitida porque no se aplica tal como menciona las bases.

Que, al respecto se indica que, de acuerdo al reglamento de contrataciones del Estado, artículo 60, dice: literal g) **Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;** y literal h) **La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.** Y el sub numeral 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, **tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.**

Como se puede verificar en la normativa de contrataciones del Estado, los documentos emitidos por una entidad pública son subsanables, siempre y cuando sean emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas.

Asimismo, cuando se solicita la subsanación de ofertas el acta de admisión se deja en pendiente hasta que se cumpla el plazo establecido para su cumplimiento.

Que, el postor indica lo siguiente: "La experiencia del postor ECOSARES EIRL, presenta la experiencia del postor tal como pide las bases en todo caso también aplicarían "documentos subsanables" (...), tal como indica la Ley de Contrataciones del estado, además como ECOSARES EIRL estamos y somos parte del REMYPE, la cual nos basamos en el Dictamen de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa. Este dictamen fue aprobado y está en funcionamiento la cual al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

11 OCT 2022

Huancavelica.

parecer el Gobierno Regional de Huancavelica y a la empresa ECOSARES EIRL lo descalifica. A pesar que nos basamos en el presente dictamen, la Municipalidad Provincial de Huancavelica nos emite toda la documentación necesaria y adecuada que corresponde para poder sustentar y dar a conocer acerca de la experiencia del postor. Concluimos diciendo, señores del Gobierno Regional de Huancavelica por lo expuesto líneas arriba esperamos su reconsideración adecuada tal como corresponde ya que se nota de un presunto direccionamiento por facilidades y acciones indicadas a la vez la interpretación desigual del Reglamento y la Ley de Contrataciones del estado. Solicitamos una adecuada evaluación y selección de Empresas naturales o jurídicas para poder atender a los productores que en realidad ellos son los más perjudicados al momento de la selección, entrega de bienes y/o servicios (semovientes).

Que, al respecto se indica que a la empresa ECOSARES EIRL, al estar inscrito en el REMYPE se le asignó una bonificación del 5% tal como señala la normativa de contrataciones del Estado y ello se muestra en el siguiente pantallazo:

POSTORES	FACTOR DE EVALUACIÓN		BONIFICACIÓN 5%	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
	PRECIO S/	PUNTAJE TOTAL			
ECOSARES EIRL	54,000.00	96.30	SI	101.11	PRIMER PUESTO
CONSORCIO FONDO LA QUEBRADA, INTEGRADO POR: MARROQUIN NAVARRO TARANA ARACELY, POMA DE LA CRUZ LEONARDO Y MIRURO INVERSIONES EIRL	52,000.00	100.00	NO CORRESPONDE, TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO DEBEN SER MYPES	100.00	SEGUNDO PUESTO

Se evidencia que la EMPRESA ECOSARES EIRL, es beneficiada con la bonificación del 5% y con ello ocupó el primer lugar en orden de prelación con un puntaje de acumulado de 101.11 y una oferta económica de S/ 54,000.00 Soles.

Paso siguiente de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado después de la evaluación de ofertas se realiza la calificación de ofertas, tal como señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada** - La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76;

Al respecto se indica que, según bases integradas, requisitos de calificación se solicitó lo siguiente: **"Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.**

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 50,500.00 (Cincuenta mil quinientos con 00/100 Soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares a los siguientes Adquisición de ganado vacuno y/o alpaca y/o ovino y/o caprino."

Según su oferta, adjuntó el CONTRATO N° 013-2020-GM/MPH, sobre el cual se verificó que en la fecha de suscripción de contrato indica el 10 de marzo del 2020, tal como se muestra (folio 14); además, adjuntó la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH y asimismo se verificó que en la fecha de suscripción de la adenda



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

indica el 11 de agosto del 2020, tal como se muestra (folio 09); adicionalmente adjuntó el acta de conformidad, el cual indica una fecha de emisión del formato del 07 de julio del 2020, tal como se muestra (folio 02). Se observó que dentro de su contenido hace referencia a la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH que indica una fecha de suscripción posterior a la emisión del documento de conformidad. Entonces se verificó que el acta de conformidad indica una fecha anterior el cual es: 07 de julio del 2020 y dentro del contenido del mismo documento hace referencia a la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH que indica una fecha del 11 de agosto del 2020, en consecuencia el Órgano Encargado de las Contrataciones no puede validar el contenido de la información del acta de conformidad, debido a que el documento señala una fecha de emisión del 07 de julio del 2020 y que dentro de su contenido hace referencia a la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH, el cual ha sido suscrito el 11 de agosto del 2020, fecha posterior a la emisión del acta de conformidad. Denotándose incongruencia de información con respecto a las fechas de emisión y suscripción de los documentos antes señalados.

Asimismo, conforme a la normativa artículo 60 numeral 60.2 del RLCE: Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

Además, según bases integradas, capítulo III, REQUISITOS DE CALIFICACIÓN – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, dice: (...) Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. Sin embargo, se verificó que adjuntó un comprobante de pago y una constancia de pago mediante transferencia electrónica (folios 06 al 08), emitido por la entidad donde prestó el servicio y ello no es un documento emitido por el sistema financiero, por lo que el Órgano de las Contrataciones no puede validar su contenido.

Por tanto, el CONTRATO N° 013-2020-GM/MPH, no se adiciona en la sumatoria para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

Se concluye que, con una experiencia acreditada según CONTRATO N° 001-2018/MDH/GM por el importe de S/ 57,700.00 Soles, conformado en consorcio por el 80% del monto del contrato que equivale a: S/ 46,160.00 Soles y siendo lo mínimo requerido según el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad es: S/ 150,000.00 Soles y para MYPES de S/ 50,500.00 Soles, no cumple con acreditar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

objetiva y fehacientemente el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Por tanto, su oferta fue DESCALIFICADA.

Que, con relación a los cuestionamientos del postor LEANDRO CHALLCO POLO señala lo siguiente: **PRIMERO:** Se ha publicado al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - SEGUNDA CONVOCATORIA, verificando la misma, se ha observado que conforme dicha acta se ha dado como ganador al CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, sin haber realizado una evaluación acorde a las bases del presente procedimiento de selección.

SEGUNDO: Que, conforme la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD en caso de consorcios cada integrante del consorcio debe presentar los documentos exigidos en las bases.

Al respecto es menester señalar que conforme la propuesta técnica adjunta por el CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA quienes integran MIRURO INVERSIONES E.I.R.L., Leonardo Poma De la Cruz y Tatiana Aracely Marroquín Navarro, la documentación presentada por poner un ejemplo en referencia a la documentación que acredite experiencia del postor, no se adjunta ninguna documentación perteneciente al señor Leonardo Poma De la Cruz, entre otros documentos, entonces cómo es que se le ha otorgado la buena pro si no cumplen a cabalidad con la documentación exigida por la directiva antes citada.

TERCERO: Sin perjuicio de los anteriormente señalado es menester resaltar que de las bases del presente procedimiento referido al capítulo III-requerimiento, numeral 5 de las características y condiciones del semoviente en el último recuadro dice:

Requisitos del postor: (...) El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica de bovinos.

Al respecto debo señalar que el postor ganador no ha presentado dicho requisito, por el contrario, presentó "certificado de asistente al seminario nacional de producción y transferencia de embriones" conforme se observa de la propuesta técnica a fojas 100, además de ser el señor Iván Arsenio Dionisio Dionisio el único en presentar dicha documentación toda vez que no figura ningún certificado de parte de sus consorciados, habiendo incurrido en doble error el comité evaluador al otorgarle la buena pro del referido proceso de selección, toda vez que dicho postor no cumple con la documentación requerida; mucho menos cada consorciado adjunta la documentación requerida conforme la directiva antes señalada, tanto más la documentación solicitada es clara al requerir "transferencia tecnológica en bovinos".

En ese sentido, al no haber cumplido con los requisitos exigidos en las bases y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD dicha adjudicación vendría en nula debiendo retrotraer la fase de revisión y otorgamiento de la buena pro a efectos de que se otorgue la buena pro a otro postor que cumple con toda la documentación requerida, caso contrario sería vulnerar a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en ese sentido solicito se haga una revisión de la documentación correspondiente incluso con el Órgano de Control Interno, para una mejor fiscalización del proceso y no se vulnere el derecho a un debido procedimiento para la calificación y otorgamiento de la buena pro, lo contrario podría suponer la comisión de ilícitos penales, así como una clara negligencia de funciones.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO; el agravio que me causa es la vulneración al debido proceso, dentro de la que se encuentra el acudir a pronunciamientos debidamente fundamentadas a los que toda persona tiene derecho en razón a que la calificación realizada no se encuentra emitida conforme a derecho, existiendo tanto error de hecho como de derecho puesto que no se ha tomado en cuenta el derecho a la prueba, vulnerándose el derecho a fundamentar debidamente los pronunciamientos administrativos en cuanto al proceso de adjudicación, a su vez, el ámbito del debido proceso. Por ello en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, asimismo podría existir perjuicio al Estado, toda vez que aparentemente se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

produciría un direccionamiento, causando perjuicio al Estado;

Que, al respecto se indica que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal i) dice: (...) **El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos.** (...);

Asimismo, el área usuaria remitió su pronunciamiento técnico indicando que: “3. **El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos.** Este certificado de curso taller es muy importante ya que trata de avance genético o mejoramiento genético, ejemplo inseminación artificial, manejo ganadero, alimentación y sanidad y otros, asimismo el postor tiene que estar en constante actualización de transferencia tecnológica para garantizar la calidad del animal.”

Adicionalmente, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en su pronunciamiento respecto a la solicitud de reconsideración y nulidad presentada por el postor LEANDRO CHALCO POLO, indica lo siguiente: “2. **CERTIFICADO DE CURSO TALLER DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA:** El presente requisito fue presentado en nuestra propuesta en los folios 99-100 cuyos títulos son: SEMINARIO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN VACUNOS otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ siendo un curso taller teórico práctico de 40 horas académicas y el curso SEMINARIO VIRTUAL BIOTENOLÓGÍAS REPRODUCTIVAS EN OVINOS, CAPRINOS, CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS Y VACUNOS EN LA PRODUCCIÓN ANIMAL, otorgado por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ . CONSEJO DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA con una duración de 16 horas académicas a nombre del Ing. IVÁN ARSENIO DIONISIO DIONISIO, el cual es Gerente General de la empresa MIRURO INVERSIONES E.I.R.L. la cual es una empresa individual de responsabilidad limitada, teniendo como único integrante a dicha persona que también es el Representante Legal del CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA.

De acuerdo a la **DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, numeral 6.1 dice (...) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, **con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.** (...)

Como se ha podido evidenciar el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumplió en presentar el certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos a nombre del integrante del consorcio representante legal IVAN ARSENIO DIONISIO DIONISIO de la empresa MIRURO INVERSIONES E.I.R.L.

Que, respecto al requerimiento de la Empresa ECOSARES EIRL, que solicitó reconsideración y se declare nulo el procedimiento de selección, menciona que: Se verificó que el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumplió en presentar la documentación “certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos”, conforme se estipula en la normativa y en las bases integradas.

Se verificó que el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumplió en presentar la documentación “**Certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSIA (NO MAYOR A 2 MESES) EMITIDO POR UN MEDICO VETERINARIO POR SER VACUNOS DE ALTA PRODUCCION**”, conforme se estipula en la normativa y en las bases integradas.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Se verificó que la EMPRESA ECOSARES EIRL, no cumple con acreditar objetiva y fehacientemente el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Por tanto, su oferta fue DESCALIFICADA.

Se observó que la solicitud del documento que indique libre de enfermedad de fiebre aftosa vulnera los principios que rigen las contrataciones, indicándose que existe ambigüedad en la forma de presentación, presentación o no presentación del documento en mención. Ambigüedad relacionada a la información emitida por el área usuaria y a la información pública emitido por la Organización Mundial de la Salud Animal y SENASA. Lo que genera un vicio en el procedimiento de selección.

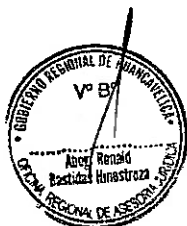
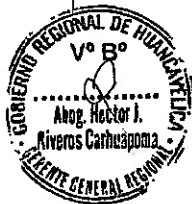
Que, asimismo, respecto al requerimiento del postor LEANDRO CHALLCO POLO, que solicitó se admita y se declare la nulidad que corresponde, menciona que: Se verificó que el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, INTEGRADO POR: MARROQUIN NAVARRO TATIANA ARACELY, POMA DE LA CRUZ LEONARDO Y MIRURO INVERSIONES E.I.R.L. cumplió en presentar la documentación conforme se estipula en la normativa y en las bases integradas.

Que, sobre el documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMATICO Y FIEBRE AFTOSA), señala que: Según especificaciones técnicas remitidas por el área usuaria se solicita lo siguiente, tanto para los bovinos mejorados como semimejorados: "Los bovinos a adquirir debe estar libre de enfermedades infecciosas (Carbunco Sintomático y Fiebre Aftosa) emitido por SENASA actualizado." El requerimiento de esta información se trasladó a las bases integradas como documento de admisibilidad, lo cual se plasmó en el Capítulo II - del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 - documentos para la admisión de la oferta, literal f y g) dice: (...) Documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMATICO Y FIEBRE AFTOSA).

El documento en mención ha sido presentado en las ofertas por los postores: 1. CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA integrado por: MARROQUIN NAVARRO TATIANA ARACELY, POMA DE LA CRUZ LEONARDO Y MIRURO INVERSIONES E.I.R.L.; 2. ECOSARES E.I.R.L.; 3. LUNA AGUILAR LEONCIO y 4. CHALLCO POLO LEANDRO, observándose que todos son documentos emitidos por SENASA, que indican que cada región correspondiente se encuentra libre de fiebre aftosa sin vacunación;

Que, de lo antes expuesto concluye que, de acuerdo a las especificaciones técnicas plasmadas en las bases integradas este documento se solicitó de la siguiente manera: Documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMATICO Y FIEBRE AFTOSA). Se observa que no detalla la presentación de un formato establecido, por lo que no queda claro cómo tiene que ser la forma de presentación del documento en mención.

- El documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMATICO Y FIEBRE AFTOSA), es un documento con información pública, de conocimiento público. Por lo que en nuestra opinión es un documento que no debió ser solicitado en las especificaciones técnicas.
- Además, el área usuaria en su pronunciamiento dice que la Organización Mundial de la Salud Animal reconoció al Perú como libre de fiebre aftosa sin vacunación, pero también indica que es una enfermedad prevalente por lo que SENASA emite un certificado a solicitud de los ganaderos. Lo señalado como tal no ha sido estipulado en las especificaciones técnicas, por lo que resulta ambiguo en la forma de presentación del documento en las ofertas de los postores.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

- De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, literal **a) Libertad de concurrencia**. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias**. Literal **b) Igualdad de trato**. **Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas**, (...). Literal **c) Transparencia**. **Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores**, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Literal **e) Competencia**. **Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación**. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

- De acuerdo a lo señalado en la normativa de contrataciones del Estado. Se observó que la solicitud del documento que indique libre de enfermedad de fiebre aftosa vulnera los principios que rigen las contrataciones antes indicadas, precisándose, además que existe ambigüedad en la forma de presentación, presentación o no presentación sobre el documento de fiebre aftosa, en relación a lo plasmado por el área usuaria y a la información pública emitido por la Organización Mundial de la Salud Animal y SENASA. Generándose un vicio en el procedimiento de selección.

En consecuencia, teniendo conocimiento la Entidad, del vicio cometido por el Área Usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) en la etapa de formulación de sus especificaciones técnicas la cual conllevó vulnerar los principios de la Ley de Contrataciones del Estado: **Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, Competencia** y a la ambigüedad en la forma de presentación, presentación o no presentación sobre el documento de fiebre aftosa; y, en mérito al principio de impulso de oficio, consagrado por la Ley N° 27444, solicita la nulidad de oficio para corregir el vicio cometido, por la causal de contravenir las normas legales conforme a lo establecido en el art. 44.1 de la LCE y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, al respecto, efectuada la evaluación legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 143-2022/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm, de fecha 17 de agosto del 2022, emitida por la Abog. Nelsy Catalina De la Cruz Matos, precisa que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 regula la Declaratoria de Nulidad, señalando que:

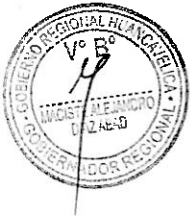
“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**”

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)

Asimismo, la Opinión OSCE N° 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 1 OCT 2022

del procedimiento de selección, señala que:

"(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. (...)"

Que, de la documentación obrante en el expediente se observa que los apelantes no presentan su solicitud de oficio conforme lo establece el numeral 6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala textualmente: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley."

Bajo lo indicado, el artículo 41 de la Ley, referente a los recursos administrativos, establece lo siguiente:

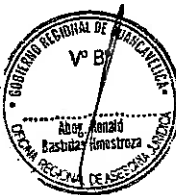
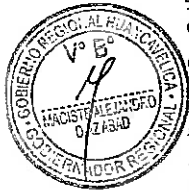
41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Que, partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, corresponde a la Entidad encauzar y/o reconducir los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley.

Asimismo, independientemente de cómo sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la **nulidad de oficio** cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento. Bajo ese contexto y la normativa señalada, se debe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestas por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos;



Que, habiendo tomado conocimiento la Entidad, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, del vicio existente en la etapa de formulación de sus especificaciones técnicas por parte del área usuaria, la cual conllevó a vulnerar los principios de la Ley de Contrataciones del estado, impulsan de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, acorde a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV de la Ley N° 27444: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”



Que, en esa medida toman en cuenta los escritos presentados por los proveedores, señalando lo siguiente:

- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, el Consorcio Fundo Quebrada presenta un documento escrito por el Juez de Paz de un lugar determinado, la cual no es la institución que pueda emitir dicha constancia o certificados de producción (...) suponiendo que están direccionando y dando facilidades al presente Consorcio.

Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, de acuerdo a las bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal h) dice: (...) *El postor debe presentar una constancia de la agencia agraria de la zona, que certifique que es criador de vacunos con una antigüedad mínima de 04 años (adjunta copia simple).* (...) Y el CONSORCIO FUNDO QUEBRADA, adjuntó la CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO (FOLIO 103) el cual no especificó la antigüedad del productor agropecuario, lo que es considerado como una omisión o error contenido en un documento emitido por una entidad pública, además el postor sí adjunta una constancia del juez de paz donde sí especifica una antigüedad de 15 años. Dicha situación considerada subsanable de conformidad al artículo 60.2 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, el mismo que fue subsanado en el plazo establecido, por lo que cumple con acreditar este requisito.



- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, el Consorcio Fundo Quebrada presenta un certificado de taller de transferencia tecnológica en bovinos de otra persona más no del consorcio o los integrantes del consorcio; direccionamiento a favor del consorcio.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal i) dice: (...) *El postor deberá presentar certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos.* (...) Y de acuerdo a la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, numeral 6.1 dice (...) *De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.* (...). Como se ha podido evidenciar el postor CONSORCIO FUNDO QUEBRADA, cumplió en presentar el certificado de curso taller de transferencia tecnológica en Bovinos a nombre del integrante del consorcio representante legal IVÁN ARSENIO DIONISIO DIONISIO de la empresa MIRURO INVERSIONES E.I.R.L.

- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, “en el otorgamiento de la buena pro dan a conocer que falta un documento y no evidencia la presentación del documento sobre la fiebre aftosa; a la vez indica que son subsanables de acuerdo a la ley de contrataciones si es subsanable entre otros errores materiales o formales; pero se evidencia que dicha documentación son parte directa de los términos de referencia la cual no puede ser modificada, cambiada, adjuntada; también son documentos de presentación obligatoria.”

Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, literal f y g) dice: (...) *Documento emitido por SENASA (actualizado) que indique que los bovinos a adquirir están libres de enfermedades infecciosas (CARBUNCO SINTOMÁTICO Y FIEBRE AFTOSA).* (...). El CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA, en la presentación de su oferta no evidenció la presentación de documento sobre la fiebre aftosa. Lo que se considera como no presentación de documentación emitido por una entidad pública, siendo dicha situación considerada subsanable de conformidad al literal h) del artículo 60.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, se evidenció que al tratarse de un documento emitido por una entidad pública es subsanable, el mismo que fue subsanado en el plazo establecido, por lo que se cumple con acreditar este requisito. Asimismo, al área usuaria refiere que el Perú se encuentra libre de fiebre aftosa sin vacunación; sin embargo, el área usuaria también menciona que es una enfermedad prevalente por lo que SENASA emite un certificado a solicitud de los ganaderos, dicha precisión no fue establecida en las especificaciones técnicas y en consecuencia en las bases integradas. Por lo que esta ambigüedad en la presentación de documentación de sus propuestas genera confusión en la presentación de ofertas de los postores. Adicionalmente indicar que según la Organización Mundial de Sanidad Animal reconoció al Perú como libre de fiebre aftosa por ende este requisito no debió incluirse en las especificaciones técnicas. Generándose un vicio en el procedimiento de selección.

- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, el Médico Veterinario Zootecnista que certifica al Consorcio, no utiliza el formato del certificado oficial donde acredita la vacunación IBR, DVB, VRSB y Leptospira de fecha 07/06/2022, no teniéndose registrado la compra del certificado de vacunación (...)

Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, según bases integradas, capítulo II – del procedimiento de selección, numeral 2.2.1.1 – documentos para la admisión de la oferta, dice: (...) Certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSIA (no mayor a 2 meses) emitido por un médico veterinario por ser vacunos de alta producción. (...). Como se ha evidenciado en las bases integradas se solicita: Certificado de vacunación IBR, DVB, VRSB, LEPTOSIA (no mayor a 2 meses) emitido por un médico veterinario por ser vacunos de alta producción. Se puede observar que las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

bases integradas no detallan un formato establecido de presentación como lo especifica la empresa ECOSARES EIRL. Por lo que, las bases integradas especifican que solamente requiere la emisión de un certificado emitido por un médico veterinario. En consecuencia, el postor CONSORCIO FUNDO LA QUEBRADA cumple con acreditar este requisito.

- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, “se deja pendiente la entrega y presentación de la documentación obligatoria al Consorcio Fundo La Quebrada, nosotros ECOSARES EIRL entregamos toda la documentación ya que así lo pide las bases, el reglamento y la ley de contrataciones del Estado.



Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones manifiesta que, en la normativa de contrataciones del Estado los documentos emitidos por una entidad pública son subsanables, siempre y cuando sean emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas. Asimismo, indica que cuando se solicita la subsanación de ofertas el acta de admisión se deja pendiente hasta que se cumpla el plazo establecido para su cumplimiento.

- De la observación realizada por la empresa ECOSARES EIRL señala que, “la experiencia del postor ECOSARES EIRL, presenta la experiencia del postor tal como pide las bases en todo caso también aplicarían documentos subsanables (...) además como ECOSARES EIRL estamos y somos parte del REMYPE, la cual nos basamos en el Dictamen de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa Cooperativa”.



Al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones indica que, a la empresa ECOSARES EIRL al estar inscrito en el REMYPE se le asignó una bonificación del 5% tal como señala la normativa de contrataciones del Estado y con ello ocupó el primer lugar en orden de prelación con un puntaje acumulado de 101.11 y una oferta económica de S/ 54,000.00 soles, y que de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado después de la evaluación de ofertas se realiza la calificación de ofertas, tal como señala el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y según su oferta, adjuntó el CONTRATO N° 013-2020-GM/MPH, sobre el cual se verificó que en la fecha de suscripción de contrato indica el 10 de marzo del 2020, tal como se muestra (folio 14). Además, adjuntó la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH y se verificó que en la fecha de suscripción de la adenda indica el 11 de agosto del 2020, tal como se muestra (folio 09). Adicionalmente adjuntó el acta de conformidad, el cual indica una fecha de emisión del formato del 07 de julio del 2020, tal como se muestra (folio 02). En consecuencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones no puede validar el contenido de la información del acta de conformidad, debido a que el documento señala una fecha de emisión del 07 de julio del 2020 y que dentro de su contenido hace referencia a la ADENDA N° 001-2020-GM/MPH, el cual ha sido suscrito el 11 de agosto del 2020, fecha posterior a la emisión del acta de conformidad. Denotándose incongruencia de información con respecto a las fechas de emisión y suscripción de los documentos antes señalados. Por tanto, el CONTRATO N° 013-2020-GM/MPH, no se adiciona en la sumatoria para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, no cumple con acreditar objetiva y fehacientemente el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Por tanto, su oferta fue DESCALIFICADA.



Que, en cuanto al informe técnico emitido por el área usuaria respecto a las especificaciones técnicas plasmadas en las bases integradas, se observa que la documentación que se solicita a la certificación de libre enfermedad de fiebre aftosa vulnera ciertos principios que rigen las contrataciones, indicándose que existe ambigüedad en la forma de presentación del documento en mención, ambigüedad relacionada a la información emitida por el área usuaria y a la información pública emitido por la Organización Mundial de la Salud Animal y SENASA, lo que genera un vicio en el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

procedimiento de selección. Respecto a ello, el área usuaria manifiesta lo siguiente:

1. LOS BOVINOS A ADQUIRIR DEBEN ESTAR LIBRE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS (CARBUNCO SINTOMÁTICO Y FIEBRE AFTOSA) EMITIDO POR SENASA ACTUALIZADO. El Carbunco Sintomático es una enfermedad infecciosa aguda y mortal que se manifiesta con la inflamación y necrosis (muerte) del tejido muscular, seguida de toxemia (toxinas en la sangre) generalizada que lleva al animal afectado a la muerte repentina o muerte a las pocas horas, por ello para garantizar la calidad y que estén libre de enfermedades los vacunos deben contar con el certificado de vacunación contra el Carbunco Sintomático emitido por SENASA.

La Organización Mundial de la Salud Animal – OIE reconoció en el 2013 al Perú como País Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación al 98.36% del territorio nacional y libre con vacunación al 1.64. El Perú suma esfuerzos con países de la región para consolidar el estatus sanitario como país libre de Fiebre Aftosa, pero sin embargo esta enfermedad es prevalente por lo que SENASA otorga el certificado de libre de fiebre aftosa a solicitud de los ganaderos.

Como se puede observar no detalla la presentación de un formato establecida, por lo que no queda claro cómo tiene que ser la forma de presentación del documento en mención.

Además, el área usuaria en su pronunciamiento dice que la Organización Mundial de la Salud Animal reconoció al Perú como País como libre de fiebre aftosa sin vacunación, pero también indica que es una enfermedad prevalente por lo que SENASA emite un certificado a solicitud de los ganaderos. Lo señalado como tal no ha sido estipulado en las especificaciones técnicas, por lo que resulta ambiguo en la forma de presentación del documento en las ofertas de los postores, vulnerándose así lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, así pues, de acuerdo a los principios de eficiencia y eficacia, resulta importante precisar que la potestad de declarar la nulidad del procedimiento de selección corresponde al Titular de la Entidad, ello con la finalidad de que luego de una evaluación del caso en concreto, opte por declarar nulo el contrato o no; es por ello que correspondería efectuar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 14-2022/GOB.REG.HVCA/OEC – Segunda Convocatoria, acorde al numeral 44.2 del artículo 44, al haberse verificado la contravención a las normas legales al momento de formular las especificaciones técnicas, generando ambigüedad al momento de presentar la documentación señalada en las Bases, retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria; sin perjuicio de aplicarse lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley que menciona: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;

Que, en ese sentido concluye que, estando a los informes emitidos por los órganos competentes, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada Nº 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, de acuerdo a lo señalado por el órgano Encargado de las Contrataciones mediante Informe Técnico Nº 009-2022/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-OEC, retro trayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, por contravenir las normas legales, en aplicación del numeral 44.2 (primer párrafo) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, retro trayéndola hasta la etapa de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 231 -2022/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 11 OCT 2022

convocatoria; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2022-GOB.REG.HVCA/OEC - Segunda Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE VACUNOS DE RAZA BROWN SWISS PARA LOS GANADORES DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE, por contravenir las normas legales; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes sean realizados de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, en cumplimiento del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Abastecimiento, al Órgano Encargado de las Contrataciones, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CGME/

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Alejandro Díaz Abad

GOBERNADOR REGIONAL